



Recurso nº 907/2026 C.A. Islas Baleares 64/2026

Resolución nº 1166/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de julio de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. V. , en representación de IURBAN DIGITAL TOURISM, S.L. (Antes MOBILIARIO SMART ANDALUCIA S.L.), contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de implantación de la aplicación del GIS turístico Sant Josep de sa Talaia*”, expediente 13172/2025, convocado por el Ayuntamiento de Sant Josep de Sa Talaia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El día 11 de febrero de 2026 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de “*Servicio de implantación de la aplicación del GIS turístico Sant Josep de sa Talaia*”.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 119.834,71 euros, por un plazo de duración de cinco meses.

Está sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). Se ha seguido el procedimiento abierto y la tramitación ordinaria.

Segundo. El artículo 14 del PCAP se refiere a los Criterios de Adjudicación:



“La presentación de la proposición o solicitud de participación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de los pliegos que rigen esta contratación, sin salvedad o reserva alguna.

Las proposiciones presentadas se valorarán en base a 100 puntos de los que 49 puntos corresponden al Sobre 2 y 51 puntos al Sobre 3, según se detalla a continuación.

Sobre B: Criterios de adjudicación evaluables en base a juicios de valor. 49 puntos.

Con carácter general, para cada criterio se aplicará el siguiente reparto:

- *Mejor propuesta. 100% de la valoración del criterio.*
- *2ª propuesta. 75% de la valoración del criterio.*
- *3ª propuesta 50% de la valoración del criterio.*
- *4ª y siguientes. 40%-30%-20%-10%-0% de la valoración del criterio.*

Se podrán valorar más de una propuesta con la misma valoración, si se da el caso.

Se establece un umbral mínimo, de tal forma que la valoración de los criterios técnicos evaluables mediante juicio de valor deben alcanzar el 50% de la ponderación total de éstos. Aquel licitador que no alcance esa puntuación mínima quedará excluido del proceso de adjudicación.

A. Servicios requeridos	12,00
A.1. Accesibilidad a la información inteligente	1,20
<i>Estudio y justificación de la propuesta realizada</i>	<i>1,00</i>
<i>Coherencia de la propuesta</i>	<i>0,20</i>
A.2. Geographical Information System. Sistemas de Información Geográfica	2,20



<i>Estudio y justificación de la propuesta realizada</i>	<i>2,00</i>
<i>Coherencia de la propuesta</i>	<i>0,20</i>
A.3. Apoyo al GIS y accesibilidad	2,20
<i>Estudio y justificación de la propuesta realizada</i>	<i>2,00</i>
<i>Coherencia de la propuesta</i>	<i>0,20</i>
A.4. Arquitectura de la aplicación del GIS al WhatsApp	1,20
<i>Estudio y justificación de la propuesta realizada</i>	<i>1,00</i>
<i>Coherencia de la propuesta</i>	<i>0,20</i>
A.5. Contenidos que han de disponer. Aplicación de la IA	2,20
<i>Estudio y justificación de la propuesta realizada</i>	<i>2,00</i>
<i>Coherencia de la propuesta</i>	<i>0,20</i>
A.6. Servicios que ha de ofrecer	2,20
<i>Estudio y justificación de la propuesta realizada</i>	<i>2,00</i>
<i>Coherencia de la propuesta</i>	<i>0,20</i>
A.7. Estructura de trabajo. Organigrama y responsabilidades	0,80
<i>Estudio y justificación de la propuesta realizada</i>	<i>0,60</i>
<i>Coherencia de la propuesta</i>	<i>0,20</i>

B. Servicios genéricos	37,00
B.1. Mantenimiento y soporte	6,50
<i>Estudio y justificación de la propuesta realizada</i>	<i>6,00</i>
<i>Coherencia de la propuesta</i>	<i>0,50</i>
B.2. Alimentación de datos del sistema general	5,50



<i>Estudio y justificación de la propuesta realizada</i>	<i>5,00</i>
<i>Coherencia de la propuesta</i>	<i>0,50</i>
B.3 Alojamiento y copia de seguridad	5,50
<i>Estudio y justificación de la propuesta realizada</i>	<i>5,00</i>
<i>Coherencia de la propuesta</i>	<i>0,50</i>
B.4 Comunicaciones	5,50
<i>Estudio y justificación de la propuesta realizada</i>	<i>5,00</i>
<i>Coherencia de la propuesta</i>	<i>0,50</i>
B.5. Publicidad, promoción y "spread" del uso del GIS mediante el WhatsApp	10,50
<i>Estudio y justificación de la propuesta realizada</i>	<i>10,00</i>
<i>Coherencia de la propuesta</i>	<i>0,50</i>
B.6 Garantías	3,50
<i>Estudio y justificación de la propuesta realizada</i>	<i>3,00</i>
<i>Coherencia de la propuesta</i>	<i>0,50</i>

Tercero. En la mesa de contratación celebrada el 4 de marzo de 2026, se acuerda la apertura de los criterios basados en juicio de valor en los siguientes términos:

“Se procede a la apertura de los sobres de aquellas empresas que hayan sido admitidas:

NIF: B47736384 ASTIBOT INGENIERÍA INFORMÁTICA ROBOTICA DOMOTICA S.L

NIF: W0254387D BETA GROUP SERVICES SAS SUCURSAL EN ESPAÑA

NIF: B93470094 IURBAN DIGITAL TOURISM, S.L.

NIF: B72652290 LYN SOLUCIONES TECNOLOGICAS SL



NIF: B66585613 PENINSULA CORPORATE INNOVATION SL

NIF: B13818083 PHYGITAL DEST, S.L.

NIF: B74197708 PROMETEO INNOVATIONS S.L.

NIF: B04961140 SMART TOURISM TECHNOLOGIES SL

NIF: B67466110 SULA MULTISERVICES SL

Una vez abierta la documentación y examinada su naturaleza, la mesa constata que la valoración de los criterios establecidos en los pliegos que rigen la licitación, requiere de conocimientos técnicos específicos para su correcta valoración.

En consecuencia, la MESA acuerda solicitar informe de asesoramiento técnico a la empresa BAAB Consulting, SL, al objeto de que proceda a la evaluación y puntuación de los criterios sujetos a juicio de valor, conforme a los parámetros establecidos en los pliegos.

El informe técnico que se emita será incorporado al expediente y servirá de base para que la Mesa de Contratación adopte la correspondiente propuesta de valoración.”

Cuarto. El informe emitido por la empresa BAAB Consulting SL, en lo relativo a la propuesta del recurrente, sostiene:

“A.1. Accesibilidad a la información inteligente

Puntuación máxima. 1.20 puntos Estudio. 1.00 – Coherencia. 0.20

iUrban (75%) Dispone de certificaciones WCAG y UNE-EN 301549, experiencia FITUR 4all. Tiene un enfoque sólido, pero sin innovación en tecnología de apoyo.

<i>Empresa</i>	<i>Estudio</i>	<i>Coherencia</i>	<i>Total</i>	<i>Máximo</i>
<i>iUrban</i>	<i>0.75</i>	<i>0.15</i>	<i>0.90</i>	<i>1.20</i>

A.2. GIS – Sistemas de Información Geográfica

Puntuación máxima. 2.20 puntos Estudio. 2.00 – Coherencia. 0.20

iUrban (30%) iUrban propone Cicerone con MVC y estándares FIWARE. La integración GIS es sólida pero mucho más básica que los anteriores.

<i>Empresa</i>	<i>Estudio</i>	<i>Coherencia</i>	<i>Total</i>	<i>Máximo</i>
<i>iUrban</i>	<i>0.60</i>	<i>0.06</i>	<i>0.66</i>	<i>2.20</i>

A.3. Apoyo al GIS y accesibilidad

Puntuación máxima. 2.20 puntos Estudio. 2.00 – Coherencia. 0.20

iUrban (100%) Propone una muy interesante experiencia multi-destinos con certificaciones y soporte estructurado con resolución IA.

<i>Empresa</i>	<i>Estudio</i>	<i>Coherencia</i>	<i>Total</i>	<i>Máximo</i>
<i>iUrban</i>	<i>2</i>	<i>0.20</i>	<i>2.20</i>	<i>2.20</i>

A.4. Arquitectura de la aplicación GIS al WhatsApp

Puntuación máxima. 1.20 puntos Estudio. 1.00 – Coherencia. 0.20

iUrban (30%) Propone MVC con REST APIs para integración WhatsApp. Su arquitectura es menos avanzada.

<i>Empresa</i>	<i>Estudio</i>	<i>Coherencia</i>	<i>Total</i>	<i>Máximo</i>
<i>iUrban</i>	<i>0.30</i>	<i>0.06</i>	<i>0.36</i>	<i>1.20</i>

A.5. Contenidos que han de disponer. Aplicación de la IA

Puntuación máxima. 2.20 puntos Estudio. 2.00 – Coherencia. 0.20



iUrban (20%) Dispone de un cicerone con contenidos estructurados. Su IA es mucho menos avanzada sin multi-agent.

<i>Empresa</i>	<i>Estudio</i>	<i>Coherencia</i>	<i>Total</i>	<i>Máximo</i>
<i>iUrban</i>	0.40	0.04	0.44	2.20

A.6. Servicios que ha de ofrecer

Puntuación máxima. 2.20 puntos Estudio. 2.00 – Coherencia. 0.20

iUrban (40%) Ofrece un cicerone multicanal con servicios estructurados. Su amplitud es limitada.

<i>Empresa</i>	<i>Estudio</i>	<i>Coherencia</i>	<i>Total</i>	<i>Máximo</i>
<i>iUrban</i>	0.80	0.08	0.88	2.20

A.7. Estructura de trabajo. Organigrama y responsabilidades

Puntuación máxima. 0,80 puntos Estudio. 0,60 – Coherencia. 0.20

iUrban (40%) Equipos definidos con experiencia multi-destinación. No da detalle del tamaño del equipo.

<i>Empresa</i>	<i>Estudio</i>	<i>Coherencia</i>	<i>Total</i>	<i>Máximo</i>
<i>iUrban</i>	0.24	0.08	0.32	0.80

B.1. Mantenimiento y soporte

Puntuación máxima. 6,50 puntos Estudio. 6.00 – Coherencia. 0.50

iUrban (40%) Experiencia multi-destinos. Mantenimiento estructurado, pero con menor detalle técnico.

<i>Empresa</i>	<i>Estudio</i>	<i>Coherencia</i>	<i>Total</i>	<i>Máximo</i>
<i>iUrban</i>	2.40	0.20	2.60	6.50

B.2. Alimentación de datos del sistema general

Puntuación máxima. 5,50 puntos Estudio. 5.00 – Coherencia. 0.50

iUrban (40%) CMS/RMS con workflows editoriales. Poca automatización en la alimentación.

<i>Empresa</i>	<i>Estudio</i>	<i>Coherencia</i>	<i>Total</i>	<i>Máximo</i>
<i>iUrban</i>	2.00	0.20	2.20	5.50

B.3. Alojamiento y copia de seguridad

Puntuación máxima. 5.50 puntos Estudio. 5.00 – Coherencia. 0.50

iUrban (40%) Despliegue flexible. Menos especificación de infraestructura.

<i>Empresa</i>	<i>Estudio</i>	<i>Coherencia</i>	<i>Total</i>	<i>Máximo</i>
<i>iUrban</i>	2.00	0.20	2.20	5.50

B.4. Comunicaciones

Puntuación máxima. 5.50 puntos Estudio. 5.00 – Coherencia. 0.50

iUrban (40%). Cicerone multicanal. Menos innovación en arquitectura.

<i>Empresa</i>	<i>Estudio</i>	<i>Coherencia</i>	<i>Total</i>	<i>Máximo</i>
<i>iUrban</i>	2.00	0.20	2.20	5.50

B.5. Publicidad, promoción y spread del uso del GIS mediante WhatsApp

Puntuación máxima. 10.50 puntos Estudio. 10.00 – Coherencia. 0.50

iUrban (40%) Experiencia en destinaciones. Poco detalle en plan concreto para Sant Josep.

<i>Empresa</i>	<i>Estudio</i>	<i>Coherencia</i>	<i>Total</i>	<i>Máximo</i>
<i>iUrban</i>	<i>4.00</i>	<i>0.20</i>	<i>4.20</i>	<i>10.50</i>

B.6. Garantías

Puntuación máxima. 3.50 puntos Estudio. 3.00 – Coherencia. 0.50

iUrban (40%) Experiencia, certificaciones, garantías completas. Demostrada solvencia.

<i>Empresa</i>	<i>Estudio</i>	<i>Coherencia</i>	<i>Total</i>	<i>Máximo</i>
<i>iUrban</i>	<i>1.20</i>	<i>0.20</i>	<i>1.40</i>	<i>3.50</i>

6. Resultados finales y clasificación

A continuación, se detalla la puntuación total obtenida por cada empresa.

<i>Empresa</i>	<i>Total</i>	<i>Umbral</i>
<i>4. iUrban</i>	<i>20.56</i>	<i>NO</i>

Según esta valoración seis licitadores no alcanzan el umbral mínimo del 50% de la puntuación de este Sobre, 49 puntos quedando por debajo de los 24,50 puntos. La valoración ha analizado todos los medios y planificación prevista y la seguridad en la implementación de este contrato de forma correcta y viable. De ahí, la puntuación tan distante entre las diversas propuestas.

Por tanto, quedan excluidos del proceso de adjudicación:

- *iUrban*
- *Península*
- *Astibot*

- *Phygital*
- *Prometeo*
- *Smart T.*

La propuesta mejor valorada destaca sobre el resto de forma muy clara por entre, otros aspectos:

- *La propuesta más completa y viable con implantación rápida*
- *Arquitectura GIS completa con PostgreSQL 15 y PostGIS 3.3*
- *Solución de accesibilidad excepcional con tecnología NaviLens*
- *Disposición de la información a usuarios en 120 lenguas diferentes*
- *Integración avanzada de IA con 4 agentes especializados*
- *Soporte multicanal con 85% de resolución automática*
- *Infraestructura robusta AWS multi-zona con compliance ISO 27001*
- *Estrategia de difusión con NaviLens en 200+ puntos físicos*

Se trata de una propuesta que ofrece una solución completa, muy actual con los medios más actuales y vanguardistas que hace que la accesibilidad al uso de este GIS mediante la utilización de WhatsApp, de uso universal, facilite de forma radical el acceso práctico, rápido y completo de los usuarios en toda la información disponible.”

Quinto. El acta de la mesa de contratación de 13 de abril de 2026, tras transcribir el apartado 6 del informe inmediatamente mencionado, concluye:

“Visto lo expuesto y de los antecedentes de la convocatoria, la Mesa de Contratación,

ACUERDA:

- **EXCLUIR** del proceso de licitación a las empresas que se señalan a continuación, las cual no llegan al umbral mínimo del 50% de la puntuación de estos criterios y que son:

o iUrban

o Península

o Astibot

o Phygital

o Prometeo

o Smart T."

Sexto. El recurrente solicitó acceso al contenido del expediente el 5 de mayo de 2026 ante el órgano de contratación.

El acceso se produce el 21 de mayo de 2026 según señala la recurrente en su escrito de recurso. En el expediente no consta diligencia alguna indicando el resultado del acceso, en particular, la queja que ahora en sede de recurso se hace a la imposibilidad de obtener copia.

Séptimo. El 30 de abril de 2026 se publicó en la plataforma de contratación del Sector Público el acto de exclusión.

No consta su notificación individual a la recurrente.

Octavo. El 25 de mayo de 2026 se interpuso ante este Tribunal el recurso especial en materia de contratación por parte del recurrente.

Noveno. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación.

Décimo. Se ha dado traslado a los interesados para alegaciones, sin que, finalizado el plazo previsto, se hayan recibido.

Undécimo. Resulta de aplicación lo previsto en el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Por ello, de conformidad con el art. 58.2 la tramitación de este recurso especial tiene carácter de urgente y goza de preferencia.

Duodécimo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 11 de junio de 2026 dictado al amparo del artículo 58.1 letra b) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y se adopta de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 46.4 de la LCSP y la Cláusula Tercera del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 23 de septiembre de 2024, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE 2 de octubre de 2024).

Segundo. Con carácter previo, procede examinar la posible extemporaneidad en la interposición del recurso.

El art. 50.1 c) de la LCSP dispone que el plazo de quince días hábiles para la interposición se computará:

“c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta LCSP, en su apartado primero, señala:

“Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación”.

Finalmente, el artículo 19.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece que:

“4. Cuando la notificación se practique por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, se considerará que la remisión se realiza en la fecha en la que se ha producido el envío”.

Tanto el recurrente como el órgano de contratación señalan que el acta de exclusión fue publicada en la Plataforma de contratación del Sector Público (PCSP) el 30 de abril de 2026. El actor reconoce, en su escrito, que fue el 30 de abril cuando tuvo conocimiento de su exclusión.

Ahora bien, no consta en el expediente remitido al Tribunal la notificación de la exclusión y el acuerdo publicado en la PCSP no incluye *“pie de recurso”* con las precisiones exigidas por el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Atendido lo anterior, aplicando el principio *pro actione*, en la línea señalada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2019, consideramos que el recurso ha sido interpuesto en plazo.

Tercero. El recurso especial se dirige contra el acuerdo de exclusión, constituyendo un acto objeto de recurso con arreglo a lo previsto en el art. 44.2 b) de la LCSP. Dicho acto se enmarca en la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000€.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, señala el art. 48 de la LCSP, en su párrafo primero, que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan*

visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el caso presente, el recurso se ha interpuesto por quien resultó excluido en el acuerdo impugnado, por lo que ostenta legitimación activa.

Entrando a resolver el fondo del asunto, tres motivos invoca el recurrente para solicitar la anulación de su exclusión y subsidiariamente la retroacción de actuaciones a fin de que se publique el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y se vuelva a valorar su oferta.

El primero es instrumental. Partiendo de la solicitud de acceso al expediente cursada ante el órgano de contratación el 5 de mayo, la cual tiene lugar el 21 de mayo, solicita acceso al expediente en sede de este Tribunal.

El segundo denuncia la falta de motivación del acto impugnado.

El tercero cuestiona la puntuación obtenida por comparación a la alcanzada por la empresa propuesta como adjudicataria.

Comenzaremos por el primero de los motivos: acceso al expediente en sede de este Tribunal.

El recurrente solicitó acceso al expediente el 5 de mayo en los siguientes términos según resulta del escrito que aporta con su recurso (el subrayado es nuestro):

I Que mi representada ha comparecido en el procedimiento de licitación referenciado, ostentando el mismo la condición legal de interesado según el artículo 4 de la Ley Procedimiento Administrativo Común, de 1 de octubre, 39/2015.

*II Que, tal derecho viene siendo reconocido entre otros, en el Informe 46/09 sobre la “Confidencialidad de la documentación aportada por los licitadores”, de 26 de febrero de 2010, por el cual la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que cualquier licitador, en su condición de parte interesada **puede acceder al expediente y tomar notas respecto de aquél: (...)***

III. Que, en fecha 30 de abril de 2026 se ha publicado en la Plataforma de Contratación Acta de la mesa por la cual se excluye a mi representada, a la vista del informe técnico de valoración, por no alcanzar el umbral mínimo de puntuación para los criterios sometidos a juicio de valor.

IV. Que, en aras de ejercitar nuestros derechos con todas las garantías, y en orden a la defensa de los intereses de mi representada, es necesario el acceso completo al expediente de contratación, con especial interés en:

Informe técnico de valoración emitido por la empresa BAAB Consulting, SL.

Propuesta técnica presentada por las empresas admitidas:

SULA MULTISERVICES SL.

LYN SOLUCIONES TECNOLOGICAS, SL.

BETA GROUP SERVICES SAS SUCURSAL EN ESPAÑA.

Solicita así acceso y tomar notas al informe técnico en el que se basaba su exclusión y al contenido de las proposiciones técnicas de los tres licitadores admitidos.

Dicho acceso tiene lugar el 21 de mayo según recoge reiteradamente el escrito de recurso.

No consta en el expediente diligencia alguna haciendo constar los términos del acceso ni tampoco queja formal del recurrente sobre los mismos. Es ahora en sede de recurso, cuando cuestiona en concreto que no se le permitió obtener copia de las actuaciones. Con ello, está reconociendo que el acceso alcanzó a toda la información que había solicitado y que la única objeción formal ha sido la imposibilidad de obtener copia.

A juicio del recurrente: la imposibilidad de obtener copia de la documentación y la falta de publicación del informe en cuestión, contraviniendo lo exigido en el artículo 63 LCSP, la conduce a solicitar la puesta de manifiesto ante este Tribunal y la nulidad de lo actuado por indefensión.

Frente a ello, este Tribunal considera en primer lugar que el acceso ha tenido lugar sin que conste queja alguna del recurrente al tiempo de producirse, en cuanto al alcance del mismo

y a la forma. Por otra parte, la limitación formal denunciada (no obtención de copia) no se aprecia visto el detalle y la extensión con la en el recurso se combate la puntuación obtenida en cada uno de los criterios en los que el recurrente obtiene menor puntuación.

El recurrente dedica nueve páginas de su recurso a combatir la puntuación, partiendo de que del acceso al informe resultan fortalezas y debilidades de su oferta, las cuales, como decimos, se combaten individualmente y por oposición a la valoración obtenida por la licitadora propuesta como adjudicataria.

A modo de mero apunte, el comienzo de la argumentación señala:

Así las cosas, como se ha expuesto, no consta publicado el informe técnico de valoración de los criterios subjetivos y, a pesar de que en fecha 21 de mayo esta parte pudo leer el mismo, únicamente se le permitió tomar notas, pero no se le facilitó copia del referido informe.

Sin embargo, respecto de las anotaciones que ha podido realizar esta parte del Informe Técnico a los efectos de articular el presente recurso, esta parte ha podido saber que el mismo describe una serie de fortalezas y debilidades por parte de la propuesta de IURBAN.

En cuanto a las fortalezas, destacan el “A3 - Apoyo GIS/accesibilidad”, la “A1 - Accesibilidad a información inteligente” y el “A2 – GIS”, demostrando que se trataba de una propuesta seria y bien detallada, merecedora de una puntuación mayor.

Sin embargo, en cuanto a las supuestas debilidades, esta parte pudo conocer las siguientes:

B5 - Publicidad, promoción y difusión del uso GIS mediante WhatsApp: diferencia - 6,30 puntos frente a SULA. Poco detalle de plan concreto para Sant Josep.

B1 - Mantenimiento y soporte: diferencia -3,90 puntos frente a SULA. Estructurado, pero con menor detalle técnico.

B2 - Alimentación de datos del sistema general: diferencia -3,30 puntos frente a SULA. Poca automatización en alimentación.

B3 - Alojamiento y copia de seguridad: diferencia -3,30 puntos frente a SULA. Menos especificación de infraestructura.

B4 - Comunicaciones: diferencia -3,30 puntos frente a SULA. Menos innovación en arquitectura.

B6 - Garantías: diferencia -2,10 puntos frente a SULA. No consta observación específica.

A5 - Contenidos y aplicación de IA: diferencia -1,76 puntos frente a SULA. SULA dispone de 4 agentes IA con Graph RAG, cobertura integral con audioguías, 120 idiomas. Mejor propuesta destacada.

Ahora bien, no puede aceptar esta parte la valoración efectuada por el informe técnico que se reflejaba en el acta de exclusión, pues no se ajusta al contenido de la Propuesta Técnica presentada por IURBAN, como ponemos de manifiesto a continuación:

Siendo ello así, consideramos que el motivo debe ser rechazado, pues el acceso ha tenido lugar en la extensión solicitada por el recurrente, sin acreditarse la limitación que denuncia (obtención de copias) y considerando que, en todo caso, los derechos de defensa de la recurrente no se han visto perjudicados.

Quinto. En relación con el anterior motivo, el recurrente denuncia que el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor no ha sido publicado, vulnerando lo señalado en el artículo 63.3 e) LCSP.

El motivo debe ser desestimado. Ciertamente el órgano de contratación no ha dado aún cumplimiento a lo exigido en el artículo 63.3 e) LCSP pero la consecuencia en este caso no puede ser la nulidad del acto impugnado. En primer lugar, porque aunque la aplicación razonable de dicho precepto conduce a que la publicación del informe se produzca tras su emisión (salvo que concurran circunstancias relativas a su confidencialidad ex artículo 133 LCSP, las cuales no se invocan en este caso), lo cierto es que ello no resulta de la literalidad del precepto. En segundo lugar, porque dicha irregularidad no va ligada a una indefensión del licitador afectado, quien tuvo acceso al mismo, tras solicitarlo.

Sexto. El segundo argumento denuncia la insuficiente motivación del acto recurrido y ligado al mismo, cuestiona la puntuación alcanzada por su oferta, en comparación con la obtenida por la licitadora propuesta como adjudicataria.

El acto de exclusión publicado en la PCSP señala

Sent les 13,30 hores, es reuneix la Mesa de Contractació per a la revisió de l'informe emès per l'empresa BAAB Consulting, SL, encarregada de l'assessorament tècnic d'aquest contracte i en relació a l'evaluació i puntuació dels criteris subjecte a judici de valor conforme als paràmetres establerts en els plecs aprovats en el Contracte de la implantació de l'aplicació del GIS TURÍSTIC amb criteris d'accessibilitat del municipi de Sant Josep de sa Talaia. NextGen Revisat i analitzat l'informe, les conclusions del qual es transcriuen a continuació:

“... 6. Resultados finales y clasificación

A continuación, se detalla la puntuación total obtenida por cada empresa:

1 Sula 48.25 SI

2 Lyn 35.73 SI

3 Beta Group 24.56 SI

4 iUrban 20.56 NO

5 Península 13.94 NO

6 Astibot 10.13 NO

7 Phygital 9.41 NO

8 Prometeo 8.90 NO

9 Smart T. 8.90 NO

Según esta valoración seis licitadores no alcanzan el umbral mínimo del 50% de la puntuación de este Sobre, 49 puntos quedando por debajo de los 24,50 puntos. L

a valoración ha analizado todos los medios y planificación prevista y la seguridad en la implementación de este contrato de forma correcta y viable. De ahí, la puntuación tan distante entre las diversas propuestas.

Por tanto, quedan excluidos del proceso de adjudicación:

- *iUrban*
- *Península*
- *Astibot Phygital*
- *Prometeo*
- *Smart T.*

La propuesta mejor valorada destaca sobre el resto de forma muy clara por entre, otros aspectos:

Atendido lo anterior, el acto de exclusión está motivado siguiendo la técnica *in aliunde*, es decir, por referencia a un informe concreto que obra en el expediente de licitación. Dicho informe es además detallado y precisa para cada uno de los licitadores excluidos la puntuación alcanzada, desgranándose cada uno de los criterios de adjudicación señalados en el pliego para ello.

La motivación *in aliunde* cuando reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia (vid por todas nuestra Resolución nº Resolución nº 1398/2024) es un medio idóneo para cumplir el requisito exigido al acto administrativo, siempre y cuando además sea suficiente y congruente.

Con ello estamos apuntando ya que no cualquier motivación es suficiente para justificar la decisión adoptada por el órgano de contratación, máxime cuando actúa en el ejercicio de

una potestad discrecional. La motivación puede ser sucinta, parca pero siempre debe ser suficiente para justificar, en este caso, la puntuación alcanzada.

En el caso que nos ocupa la motivación para la puntuación de la oferta de la recurrente figura recogida en el antecedente de hecho Cuarto de esta resolución, por ello, vistos sus términos, el motivo debe ser desestimado.

Séptimo. Por último, el recurrente impugna la puntuación obtenida.

Argumenta el recurrente que se ha producido una errónea puntuación en relación con los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor. Afirma que, pese a la reiterada doctrina del Tribunal acerca de la discrecionalidad técnica de estos criterios, concurre aquí un error que invalida aquélla.

Así, respecto a las debilidades que el informe de valoración atribuye a su propuesta, discute individualmente cada una de ellas, refiriéndose a: i) accesibilidad: NaviLens no puede sustituir a una arquitectura accesible transversal; ii) GIS: PostGIS no es una fortaleza exclusiva de la propuesta mejor valorada; iii) Multilingüismo: 120 idiomas no es una métrica suficiente de calidad; iv) IA: el número de agentes no garantiza por sí mismo mayor calidad técnica; v) Soporte: el 85% de resolución automática es una promesa que debe verificarse; vi) Infraestructura: Azure ENS Alto es técnicamente válida frente a AWS multi-zona; vii) Promoción y spread: el plan de iUrban no es inferior por no basarse en NaviLens; viii)

Por su parte, el órgano de contratación se opone a los motivos del recurso refiriéndose a la necesaria aplicación de lo previsto en los pliegos y a la discrecionalidad técnica en la apreciación de los criterios sometidos a juicios de valor.

Planteado el debate en esos términos, ha de acudirse a la reiterada doctrina de este Tribunal en torno a la discrecionalidad técnica de la valoración ofrecida por el órgano de contratación en lo relativo a los juicios de valor (por todas, Resolución nº 731/2026, de 24 de abril):

“En este punto, dado que se cuestiona la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor, hemos de partir del principio de la discrecionalidad técnica administrativa, así como

del valor especial del que gozan los informes emitidos por los empleados públicos en aquellas materias de su competencia que requieren un conocimiento especializado, frente a la que no cabe oponer razones técnicas como motivo de revisión, sino solo, y exclusivamente, el que se haya incurrido en un error material, defecto procedimental, arbitrariedad o discriminación, doctrina que se ha recogido, entre otras, en nuestras Resoluciones n.º 106/2024, de fecha 1 de febrero de 2024 (Recurso 1723/2023 C.A. Illes Balears 116/2023); n.º 275/2024 de fecha 22 de febrero de 2024 (Recurso 107/2024), y n.º 0533/2024, de fecha 26 de abril de 2024 (Recurso 367/2024). Por tanto, con base en la doctrina expuesta, fuera de los aspectos indicados, el Tribunal debe respetar los resultados de la valoración técnica realizada. Lo que sí puede -y debe- hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el informe técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debido apoyo en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato”.

En el caso presente, un simple examen de los antecedentes reflejados en la resolución pone de manifiesto que el informe emitido por la entidad en quien el órgano de contratación delega la valoración de los criterios sometidos a juicios de valor, realiza un análisis individualizado de cada uno de los criterios para las empresas en liza, ofreciendo detalle de las puntuaciones ofrecidas.

Las puntuaciones, por tanto, se encuentran debidamente motivadas, y se apoyan, tanto en los pliegos que rigen la licitación como en las distintas ofertas presentadas por los contratistas.

Pese a que el recurrente afirma acreditar la existencia de un error en la valoración, lo cierto es que sus alegaciones manifiestan una mera discrepancia subjetiva con el juicio técnico plasmado en el informe, que no puede prevalecer sobre la valoración ofrecida por el órgano competente.

Basta para alcanzar esta conclusión el examen de sus concretas alegaciones que, de hecho, no se reducen a discutir la concreta puntuación recibida por ella en cada apartado, sino a realizar un juicio subjetivo comparativo con la empresa que ha sido mejor clasificada en el resultado de los criterios de adjudicación.

Así se constata cuando sostiene que lo técnicamente relevante es la capacidad de gestionar datos geoespaciales, integrarlos con IA y WhatsApp y mantenerlos actualizados, o que desde una perspectiva técnica, la calidad del dato, la validación local, la precisión terminológica, la lectura fácil, la accesibilidad cognitiva y la adecuación cultural son más relevantes que la cifra bruta de idiomas. Igualmente, cuando expresa la preferencia subjetiva por la capacidad de escalado humano sobre la automatización o valora que, desde una perspectiva de contratación pública tecnológica, una arquitectura Azure ENS Alto con residencia de datos en España/UE es plenamente alineada con el objeto del contrato y no puede degradarse por simple preferencia de marca cloud.

En definitiva, este motivo debe ser desestimado, habida cuenta de que no se desvirtúa la discrecionalidad técnica del órgano de contratación constatando un error, como apunta el recurrente, sino que las alegaciones encubren una mera discrepancia subjetiva.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. M. V. , en representación de IURBAN DIGITAL TOURISM, S.L. (Antes MOBILIARIO SMART ANDALUCIA S.L.), contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de implantación de la aplicación del GIS turístico de Sant Josep de sa Talaia*”, expediente 13172/2025, convocado por el Ayuntamiento de Sant Josep de Sa Talaia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES